



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 478

REFERENCIA	: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	: JULIAN ANTONIO SIERRA BALDOVINO Y OTROS
DEMANDADO	: LISET BALDOVINO PÉREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE JUAN ANTONIO SALCEDO MONTES
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00168-00
RESUMEN	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adegue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar: Señala el numeral primero del artículo 386 del C.G.P. lo siguiente: “La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.”

Que no está claro en el escrito de la demanda y ni se hace alusión expresa de la causal por la cual se presume la paternidad y por la cual habría lugar a declararla judicialmente de conformidad con el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 por medio del cual se establecen dichas causales.

En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en el cuerpo del escrito de la demanda, la causal bajo la cual se fundamenta la misma, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas. Pues no está claro para esta judicatura, el numeral del artículo sexto de la Ley 75 de 1968 seleccionado por la apoderada.

En segundo lugar, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. Dispone también la citada norma, que “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar

simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La parte demandante omitió el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se le recuerda que al momento de presentar el escrito de subsanación, también debe proceder a enviar copia del mismo, a la parte demandada.

En tercer lugar, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirma bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar al demandado, no realiza la manifestación respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, como tampoco se indica la forma en cómo obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la parte ejecutada.

En cuarto lugar, no está claro para el Juzgado, si la señora LISET BALDOVINO PÉREZ, actúa como demandante o como demandada dentro del presente asunto, pues mírese que en el inicio del libelo genitor, la apoderada demandante indica que se debe dirigir la demanda además, contra dicha señora; sin embargo, en el acápite de NOTIFICACIONES, incluye como demandante a la señora LISET. Sírvase aclarar tal situación e indicar en calidad de qué concurre al proceso la mencionada señora.

En quinto lugar, el numeral sexto del art. 82 C.G.P. indica “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

5.1 Acá se indica que, deben presentar copia del registro civil de nacimiento de MELANY SIERRA ALZATE y JULIAN ANTONIO MORELOS PÉREZ, dado que aportan es sendos certificados de registros civiles de nacimiento.

2.2 Deben aportar copia de la Tarjeta de Identidad de JUAN ANTONIO MORELOS PÉREZ.

2.3 Deben aportar copia de los registros civiles de nacimiento de las herederas determinadas YURANIS PAOLA, JULIET PAOLA y YULIANA ISABEL SALCEDO RODELO.

En sexto lugar, el numeral quinto del art. 82 C.G.P. habla sobre los hechos, los cuales deben ser claros y precisos.

Sin embargo, se advierte que en los hechos 4 de los demandantes JUAN ANTONIO SIERRA BALDOVINO y, MÉLANY SIERRA ALZATE, la abogada indica que los registros o fueron firmados por el fallecido JUAN ANTONIO SALCEDO MONTES, pero están firmados por JUAN ANTONIO SIERRA ARGUMEDO, es decir, hay un parente reconociendo a los primeros, sin que la togada haga manifestación alguna al respecto.

En séptimo lugar, el numeral cuarto del art. 82 C.G.P. habla sobre lo que se pretenda. Respecto a esto, el Despacho advierte que la demanda se encauza sobre la investigación de la paternidad de los demandados; sin embargo, en los registros civiles de JUAN ANTONIO SIERRA BALDOVINO y, MÉLANY SIERRA ALZATE aparece como parente JUAN ANTONIO SIERRA ARGUMEDO, por ello, la demanda debe formularse como IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD. A contrario sensu, dirá la apoderada judicial, por qué no lo hace.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante dentro de este asunto, seguirá actuando como auxiliar de la justicia, a la DRA. CAROL LILIANA GENÉY SILVA, abogada portadora de la T.P. N° 278.321 del C. S. de la J., en calidad de Comisaria de Familia del municipio de Nechí.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 082 fijado hoy 25/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario